

FICHA TÉCNICA INFORMATIVA
CASO 11.868 CARLOS SANTIAGO Y PEDRO ANDRÉS RESTREPO ARISMENDY
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA Nº 99/00
ARCHIVO
(ECUADOR)

I. RESUMEN DEL CASO

Víctima (s): Carlos Santiago y Pedro Andres Restrepo Arismendy
Peticionario (s): Judith Kimerling, Gastón Chillier, Patrick F.J. Macrory y Laura Reifschneider
Estado: Ecuador
Fecha de inicio de las negociaciones: 4 de marzo de 1998
Fecha de Firma de ASA: 20 de mayo de 1998
Informe de Acuerdo de Solución Amistosa Nº: 99/00, publicado el 5 de octubre de 2000
Duración estimada de la fase de negociación: 2 años
Relatoría vinculada: Personas Privadas de Libertad/ Derechos de los niños, niñas y adolescentes
Temas: Personas privadas de la Libertad/Centros de detención/Condiciones de detención/Comisarías/Cuidado y Custodia/ Desaparición forzada/ Investigación/ Sistema Penitenciario/ Tortura/ Investigación

Hechos: Los peticionarios alegaron que El 8 de enero de 1988, los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, de entonces 15 y 18 años de edad, fueron detenidos por la Policía Nacional del Ecuador, y posteriormente desaparecidos mientras se encontraban bajo la custodia de esta institución. En 1990, una Comisión Especial se encargó de este caso, la cual pudo determinar que los dos menores habían sido detenidos, torturados, muertos y desaparecidos por parte de la Policía Nacional del Ecuador y que sus cuerpos habían sido arrojados a una laguna.

Derechos alegados: Los peticionarios alegaron la violación del derecho a la vida (artículo 4); derecho a la integridad personal (artículo 5); derecho a la libertad personal (artículo 7); protección a las garantías judiciales (artículo 8), derechos del niño (artículo 19); y derecho a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

II. ACTIVIDAD PROCESAL

1. El 20 de mayo de 1998, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.
2. El 5 de octubre de 2000, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante informe No. 99/00.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Cláusula del Acuerdo	Estado de Cumplimiento
III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ALLANAMIENTO	Declarativa

<p>Con estos antecedentes, el Estado ecuatoriano ha reconocido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su culpabilidad en los hechos narrados y se ha obligado a asumir medidas reparadoras mediante el empleo de la figura del arreglo amistoso prevista en el Art. 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p>	
<p>IV. INDEMNIZACIÓN Por lo expuesto, el Estado ecuatoriano representado por la Procuraduría General del Estado, entrega al Ingeniero Pedro José Restrepo Bermúdez, al tenor de lo previsto en los artículos 1045 y 1052 del Código Civil, una indemnización por una sola vez, de U.S. \$2,000,000 (dos millones de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional), con cargo al Presupuesto General del Estado.</p> <p>Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogado, sufridos por la familia Restrepo Arismendy, y se pagará al Ingeniero Pedro Restrepo, observando la normativa legal interna con cargo al Presupuesto General del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para que, en un plazo de 90 días, contados a partir de la suscripción de este documento, cumpla esta obligación.</p>	<p>Total¹</p>
<p>V. INDEMNIZACIÓN DE CULPABLES El presente arreglo amistoso no incluye la indemnización que tiene derecho reclamar el padre de los hermanos Restrepo Arismendy, a los culpables de su detención ilegal y arbitraria, tortura, muerte, y desaparición, y que recibieron sentencia condenatoria, al tenor de lo previsto en los artículos 52 y 67 del Código Penal ecuatoriano, indemnización que ha sido reconocida en el fallo emitido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en sentencia dictada el 31 de marzo de 1998.</p>	<p>Declarativa</p>
<p>VI. NUEVA BÚSQUEDA DE LOS HERMANOS RESTREPO Dentro de 90 días, como máximo, contados a partir de la formalización de este arreglo, el Estado ecuatoriano, representado por el Procurador General del Estado, se compromete a ejecutar una completa, total y definitiva búsqueda en la laguna de Yambo, de los cuerpos de los hermanos Restrepo, que se presume podían haber sido arrojados allí en 1998 o en los años subsiguientes, y a recuperarlos, de ser localizados. Para este efecto, el Ministerio de Defensa Nacional pondrá a disposición de la Procuraduría un equipo de buzos de la Armada Nacional, al que se unirán el o los equipos de organizaciones particulares especializadas, que serán gestionados por la Procuraduría o que voluntariamente proporcionen instituciones de derechos humanos nacionales o internacionales. El Ministerio de Gobierno, por su parte, prestará toda la colaboración que se le requiera para la consecución de este objetivo.</p>	<p>Incumplido²</p>

¹ CIDH, informe No. 99/00, Caso 11.868, Solución Amistosa, Carlos Santiago y Pedro Andres Restrepo Arismendy, Ecuador, 5 de octubre de 2000.

² Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>

<p>IX. SANCIÓN A PERSONAS NO JUZGADAS</p> <p>El Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se compromete a solicitar al Fiscal General del Estado y a los organismos competentes de la función judicial, el enjuiciamiento penal de las personas que, en cumplimiento de funciones policiales, se presume que tuvieron participación en la muerte de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy. La Procuraduría se compromete a excitar a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita el juzgamiento de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano y, por consiguiente, no procederá contra las personas que hayan sido objeto de juzgamiento definitivo por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador o en el evento de que los delitos que les son imputables hayan legalmente prescrito.</p>	<p>Parcial³</p>
---	-----------------------------------

IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO

3. La Comisión observó que la parte peticionara no presentó información actualizada desde la publicación del acuerdo de solución amistosa desde el año 2000. Adicionalmente, observó que, desde la publicación del ASA, la Comisión ha realizado el seguimiento del cumplimiento de las cláusulas acordadas por las partes en el Capítulo II G del Informe Anual, presentado a la Asamblea General de la OEA. En el marco de dicho seguimiento, se le ha solicitado información actualizada cada año, otorgándole un plazo razonable para la remisión de la información que estime necesaria.

4. Por lo anterior y tomando en consideración que la parte peticionaria no presentó el informe integral solicitado por la CIDH el 11 de febrero de 2020 y observando la injustificada inactividad procesal de la parte peticionaria, misma que constituye un indicio serio de desinterés en el seguimiento del ASA, la Comisión decidió cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y archivar el caso de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, dejando constancia en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, de que el acuerdo de solución amistosa se encontraba cumplido parcialmente.

5. En consecuencia, la Comisión decidió cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y archivar el asunto.

V. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO

A. Resultados individuales del caso

- El Estado realizó la reparación económica, según lo establecido en el acuerdo.

³ Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>